

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA EUGENIA MEDINA DE RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2015 00196 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 011**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia No. 338 del 23 de noviembre de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 145**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir del 3 de enero de 2005, descontando los valores pagados por invalidez, pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 3 de enero de 1950 y cumplió los 55 años el 3 de enero de 2005.
- ii) Laboró en diferentes entidades, con un total de 1075 semanas cotizadas.
- iii) Por la edad, al 1 de abril de 1994, pertenece al régimen de transición.
- iv) Su último salario en la tesorería de la empresa departamental Cales S.A., era de \$161.787.
- v) Cotizó al ISS como sector privado a Siderúrgica del Pacífico.
- vi) El ISS reconoció pensión de invalidez de origen común mediante resolución 03863 del 22 de octubre de 1985, con 446 semanas, IBL de \$32.344, tasa de reemplazo del 45%, para una mesada de \$14.557.
- vii) Cales S.A. y el Departamento del Valle del Cauca viene únicamente en los formatos 1, 2, 3 de las certificaciones laborales a señalar cual era el IBL real devengado \$108.234 al momento del retiro.
- viii) Solicitó la pensión de vejez porque se considera más favorable con el tiempo de servicio de Univalle, Departamento y Cales S.A.
- ix) Mediante resolución GNR 449883 del 30 de diciembre de 2014, niega la conversión de invalidez a vejez, decretando la invalidez vitalicia con igual monto.
- x) Se interpuso recurso de apelación sin respuesta a la fecha.
- xi) Tiene requisitos del Acuerdo 049 de 1990, tiene las 1000 semanas que exige la Ley 100 de 1993, y los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES acepta como ciertos la mayor parte de los hechos, pero niega que la demandante cumpla con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 338 del 23 de noviembre de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró la a quo que:

- i) El ISS mediante resolución 03863 del 22 de octubre de 1985, reconoció pensión de invalidez de origen no profesional, a partir del 23 de abril de 1984, en cuantía de \$14.557.
- ii) El 21 de abril de 2014 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, negado por COLPENSIONES a través de la resolución GNR 449883 del 30 de diciembre de 2014, y conforme el artículo 10 del decreto 758 de 1990, convirtió la pensión de invalidez en pensión vitalicia de vejez.
- iii) Acreditó vinculación laboral así: del 11 de mayo de 1967 al 31 de diciembre de 1967 y del 1 de enero de 1968 al 10 de julio de 1974 con la Universidad del Valle, sin descuentos a la Seguridad Social; entre el 18 de octubre de 1974 y el 23 de septiembre de 1987 con el Departamento del Valle, sin descuentos a seguridad social; entre el 1 de abril de 1974 y el 27 de febrero de 1986 cotizó interrumpidamente con el ISS hoy COLPENSIONES 542,28 semanas.
- iv) La última vinculación fue con el Departamento del Valle del Cauca, no siendo responsable el ISS del reconocimiento de la pensión de vejez si pretende tener en cuenta el tiempo de servicio en entidades públicas no cotizado.
- v) No acreditó 500 semanas cotizadas en de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni 1000 semanas en cualquier tiempo

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, sustentándolo en síntesis de la siguiente manera: sostiene que de las pruebas aportadas se observa que la demandante tiene en total 1075 semanas y se allegaron las certificaciones para los bonos pensionales; entonces, a pesar que en el año 1984 se le concedió pensión de invalidez, conforme la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia, los tiempos de servicio tienen que ser acogidos y precisamente para ello están los bonos pensionales, para que la entidad aseguradora y el Estado lleguen a ese acuerdo de

reconocer el bono pensional a la entidad que debe reconocer la pensión. Considera que si al momento de reconocer la pensión de invalidez, tiene más de 20 años laborados, así me reconozcan la invalidez, se espera el cumplimiento del otro requisito para acceder a la pensión de vejez, y la edad la cumplió en el 2005. De otro lado, de concederse, debe tomarse para la liquidación del IBL los últimos 10 años, con los salarios que reposan en los bonos pensionales, porque el ISS dice que tiene 1079 semanas y la pensión de invalidez la torna vitalicia, con alrededor de 500 semanas, cuando supera las 1000 y además el Departamento, según los bonos pensionales, no reportaba el salario real. Solicita se reconozcan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos, la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala estudiar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez en la forma solicitada en la demanda, para el efecto se debe estudiar cual es la norma aplicable y si reúne las semanas exigidas; de ser así se

debe liquidar la prestación. También se debe estudiar si hay lugar a reconocer intereses moratorios.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se revocará**, por las siguientes razones:

El ISS otorgó a la demandante pensión por invalidez de origen no profesional, a partir del 23 de abril de 1984 -Resolución 03863 del 22 de octubre de 1985 (Fls. 14-15)-, en cuantía de \$14.557, con incremento de 1581 por cónyuge y 1582 por hijos; liquidación que se basó en 446 semanas, un IBL de \$32.348,04 y tasa de reemplazo del 45%.

El artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que, “(...) *la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho*”.

Por su parte, el literal j), artículo 13, de la Ley 100 de 1993, entre las características del sistema general de pensiones, contempla que “(...) *Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez*”.

La actora es beneficiaria del régimen de transición -artículo 36, Ley 100 de 1993-, pues nació el 3 de enero de 1950 (Fl. 16)-, por lo que le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

COLPENSIONES negó inicialmente la pensión de vejez -Resolución GNR 449883 del 30 de diciembre de 2014 (Fls. 17-18)-, por no reunir los requisitos conforme al Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993.

Dada la inconformidad presentada por el recurrente, es preciso traer a colación, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del

<sup>1</sup> C. Const: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Y, finalmente indicó el fallo, que tal planteamiento es el “que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social (...)”, como consecuencia de lo anterior, **concluyó que “(...) tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.” (Subrayas propias). (...)”***

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la aplicación en el tiempo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin que este tenga efectos con posterioridad al 31 de julio de 2010, excepto para quienes al 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005), tenga cotizadas al menos 750 semanas, caso en el cual se mantendrá hasta el año 2014.

La demandante cumplió la edad pensional el 3 de enero de 2005, por lo que se procede a estudiar si para esa fecha tenía la densidad de semanas requerida para conservar el beneficio de la transición.

Realizado el conteo de semanas, -según cuadro que se anexa y forma parte de la decisión- tenemos que entre el 11 de mayo de 1967 y el 23 de septiembre de 1987, teniendo en cuenta tiempos públicos (Fls. 2-12) y privados (Fl. 105-107), cuenta con 1034 semanas, razón por la cual cumple con la densidad de semanas requerida por

el Acuerdo 049 de 1990, conserva el régimen de transición en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005.

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
UNIVERSIDAD DEL VALLE	11/05/1967	31/12/1967	235	33,57
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/01/1968	31/07/1968	213	30,43
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/08/1968	6/08/1968	6	0,86
UNIVERSIDAD DEL VALLE	21/08/1968	31/08/1968	11	1,57
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/09/1968	31/12/1968	122	17,43
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/01/1969	31/12/1969	365	52,14
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/01/1970	31/12/1970	365	52,14
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/01/1971	31/12/1971	365	52,14
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/01/1972	31/12/1972	366	52,29
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/01/1973	31/12/1973	365	52,14
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/01/1974	31/03/1974	90	12,86
UNIVERSIDAD DEL VALLE	1/04/1974	1/04/1974	11	1,57
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	18/10/1974	31/12/1974	75	10,71
SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO	1/04/1974	9/09/1974	0	0
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1975	31/12/1975	365	52,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1976	31/12/1976	366	52,29
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1977	31/12/1977	365	52,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1978	31/12/1978	365	52,14
EMPRESAS CALES DEL VALLE	18/03/1976	2/10/1978	0	0
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1979	31/12/1979	365	52,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1980	31/12/1980	366	52,29
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1981	31/12/1981	365	52,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1982	31/12/1982	365	52,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1983	31/12/1983	365	52,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1984	31/12/1984	366	52,29
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1985	31/12/1985	365	52,14
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1986	31/12/1986	365	52,14
EMPRESAS CALES DEL VALLE	1/06/1978	27/02/1986	0	0
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	1/01/1987	23/09/1987	266	38
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993</b>				<b>1034</b>
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005</b>				<b>1034</b>

En vista de lo anterior por contar con más 1000 semanas en toda la vida laboral, y cumplir la edad pensional el 3 de enero de 2005, cumple los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y a partir de esa fecha se causa el derecho a pensión de vejez.

A la demandante le faltaban al 1 de abril de 1994, más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, razón por la cual el IBL debe calcularse de acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes de los últimos 10 años cotizados.

Realizada la liquidación, resulta un IBL de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCO (\$2.923.605)**, que al aplicar tasa de

reemplazo del 75% -por 1034 semanas, artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990-, arroja una mesada para el 2005 de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS \$2.192.704.**

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 AÑOS								
Expediente	76 001 31 05 006 2015 00196 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	MARÍA EUGENIA MEDINA DE RAMÍREZ				Nacimiento:	03/01/1950	55 años a	03/01/2005
Edad a	01/04/1994	44	años	Última cotización:			27/02/1986	
Sexo (M/F):	F			Desde	01/01/1977	Hasta:	27/02/1986	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			3.872	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			03/01/2005	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	PERIODO	INDEXADO		
15/11/1977	31/12/1977	14.579,00	2	0,520000	47	2.248.811	29.359,47	
1/01/1978	31/05/1978	14.579,00	2	0,670000	151	1.745.346	73.207,55	
1/06/1978	31/08/1978	24.059,00	2	0,670000	92	2.880.257	73.606,58	
1/09/1978	2/10/1978	26.429,00	2	0,670000	32	3.163.985	28.124,31	
3/10/1978	31/12/1978	18.959,00	2	0,670000	90	2.269.704	56.742,59	
1/01/1979	30/11/1979	24.830,00	2	0,800000	334	2.489.518	230.971,94	
1/12/1979	31/12/1979	37.810,00	1	0,800000	31	3.790.925	32.644,08	
1/01/1980	30/11/1980	31.213,00	1	1,020000	335	2.454.505	228.405,29	
1/12/1980	31/12/1980	50.556,00	1	1,020000	31	3.975.585	34.234,20	
1/01/1981	31/01/1981	40.181,00	2	1,290000	31	2.498.386	21.513,88	
1/02/1981	31/10/1981	46.121,00	2	1,290000	273	2.867.725	217.469,16	
1/11/1981	30/11/1981	58.481,00	2	1,290000	30	3.636.249	30.302,07	
1/12/1981	31/12/1981	86.812,00	2	1,290000	31	5.397.822	46.481,25	
1/01/1982	30/04/1982	67.810,00	2	1,630000	120	3.336.834	111.227,81	
1/05/1982	30/11/1982	76.970,00	2	1,630000	214	3.787.585	225.150,89	
1/12/1982	31/12/1982	112.630,00	2	1,630000	31	5.542.363	47.725,91	
1/01/1983	30/11/1983	84.653,00	2	2,020000	334	3.361.395	311.862,72	
1/12/1983	31/12/1983	129.996,00	2	2,020000	31	5.161.871	44.449,44	
1/01/1984	30/04/1984	93.721,60	2	2,360000	121	3.185.343	107.062,92	
1/05/1984	30/11/1984	109.041,60	2	2,360000	214	3.706.028	220.302,79	
1/12/1984	31/12/1984	163.453,20	2	2,360000	31	5.555.331	47.837,57	
1/01/1985	30/11/1985	112.306,00	2	2,790000	334	3.228.697	299.551,32	
1/12/1985	31/12/1985	170.073,00	2	2,790000	31	4.889.446	42.103,57	
1/01/1986	27/02/1986	124.995,00	2	3,420000	58	2.931.535	47.230,28	
28/02/1986	30/11/1986	70.365,00	1	3,420000	276	1.650.286	126.521,89	
1/12/1986	31/12/1986	140.730,00	1	3,420000	31	3.300.571	28.421,58	
1/01/1987	31/08/1987	108.234,00	1	4,130000	243	2.102.046	141.888,09	
1/09/1987	23/09/1987	154.787,00	1	4,130000	23	3.006.166	19.206,06	
							2.923.605	
TOTAL DÍAS					3.600			
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29			
TASA DE REEMPLAZO		75,00%					2.192.704	
SALARIO MÍNIMO		2.005					381.500	

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

El derecho se causó el 3 de enero de 2005; la pensión se solicitó por primera vez el 21 de abril de 2014 (Fl. 17), habiéndose superado el termino trianual estipulado en



los citados artículos, por lo anterior se encuentran prescritas las mesadas de pensión de vejez, causadas entre el 3 de enero de 2005 y el 20 de abril de 2011.

Por otro lado, dado que COLPENSIONES ha venido pagando las mesadas correspondientes a la pensión de invalidez de la demandante y no siendo posible para un pensionado percibir tanto pensión de invalidez por riesgo común como de vejez, se ordenará que COLPENSIONES pague únicamente la diferencia entre las mesadas de invalidez y vejez, desde el 21 de abril de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021 y a partir de diciembre de 2021, continuar pagando la mesada de pensión de vejez.

El retroactivo pensional entre el 21 de abril de 2011 y el 30 de noviembre de 2021, por 14 mesadas asciende **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$415.091.645).**

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA INVALIDEZ	DIFERENCIA	RETROACTIVO
3/01/2005	31/12/2005	0,0485	13,93	\$ 2.192.704	\$ 381.500,00	\$ 1.811.204	PRESCRIPCIÓN
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 2.299.050	\$ 408.000,00	\$ 1.891.050	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.402.048	\$ 433.700,00	\$ 1.968.348	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 2.538.724	\$ 461.500,00	\$ 2.077.224	
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14,00	\$ 2.733.444	\$ 496.900,00	\$ 2.236.544	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 2.788.113	\$ 515.000,00	\$ 2.273.113	
1/01/2011	20/04/2011		3,67	\$ 2.876.496	\$ 535.600,00	\$ 2.340.896	
21/04/2011	31/12/2011	0,0373	10,33	\$ 2.876.496	\$ 535.600,00	\$ 2.340.896	\$ 24.189.262
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 2.983.790	\$ 566.700,00	\$ 2.417.090	\$ 33.839.255
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 3.056.594	\$ 589.500,00	\$ 2.467.094	\$ 34.539.317
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 3.115.892	\$ 616.000,00	\$ 2.499.892	\$ 34.998.488
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 3.229.934	\$ 644.350,00	\$ 2.585.584	\$ 36.198.171
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 3.448.600	\$ 689.455,00	\$ 2.759.145	\$ 38.628.032
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 3.646.895	\$ 737.717,00	\$ 2.909.178	\$ 40.728.487
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 3.796.053	\$ 781.242,00	\$ 3.014.811	\$ 42.207.349
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14,00	\$ 3.916.767	\$ 828.116,00	\$ 3.088.651	\$ 43.241.116
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 4.065.604	\$ 877.803,00	\$ 3.187.801	\$ 44.629.218
1/01/2021	30/11/2021		13,00	\$ 4.131.061	\$ 908.526,00	\$ 3.222.535	\$ 41.892.949
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL</b>							<b>\$ 415.091.645</b>

En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios previsto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, señala la norma que proceden por la mora en el pago de las mesadas pensionales y no sobre diferencias y así lo venía sosteniendo la Sala. Sin

embargo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 de 2020 cambio de criterio y señaló:

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

Conforme a lo expuesto, al haber reclamado la pensión el 21 de abril de 2014, se causan intereses moratorios sobre las diferencias pensionales reconocidas, desde el 22 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación, sin que haya operado la prescripción.

Se revocará la sentencia de primera instancia, condenando en costas en primera instancia a COLPENSIONES; no se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 338 del 23 de noviembre de 2017 del **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto diferencias pensionales causadas con anterioridad al 20 de abril de 2011, y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar pensión de vejez a favor de la señora **MARÍA EUGENIA MEDINA DE RAMÍREZ**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 3 de enero de 2005, con la mesada inicial de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS \$2.192.704**, que por efectos de la prescripción se pagará a la demandante a partir del 21 de abril de 2011.

**CUARTO.- CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA EUGENIA MEDINA DE RAMÍREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$415.091.645)**, por mesadas causadas entre el 21 de abril de 2011 y el 30 de noviembre de 2021, por 14 mesadas anuales.

A partir del 1 diciembre de 2021, se deberá continuar pagando una mesada de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$4.131.061)**.

**QUINTO.- AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo adeudado, los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO.- CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA EUGENIA MEDINA DE RAMÍREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso intereses moratorios sobre las diferencias pensionales reconocidas, liquidados desde el 22 de agosto de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

**SEPTIMO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de la entidad demandada y en favor de la actora, las que serán tasadas y liquidadas por el juez de instancia. Sin costas en esta instancia.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf226fbcf9a81f7cb6701c52f4e39e22627fa6bc6b5619b897ccdc28e876aac2**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**